

## TÍTULO II

### PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

**Artículo 2.** - Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años a través de un Programa de Liberación Comercial, que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Contratantes. Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes vigentes para terceros países en el momento de despacho a plaza de las mercaderías.

Este Acuerdo incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes Signatarias en los Acuerdos Parciales o Regionales en el marco de la ALADI, en la forma como se refleja en el Programa de Liberación Comercial.

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, quedan sin efecto las preferencias negociadas en los Acuerdos Parciales o Regionales citados.

Para tales efectos, acuerdan:

a) Aplicar en el comercio recíproco, a partir del 28 de febrero de 1997, los siguientes márgenes de preferencias a todos los productos no incluidos en las listas que integran los [Anexos 1 al 7](#).

28-2-97 %	1-1-98 %	1-1-99 %	1-1-00 %	1-1-01 %	1-1-02 %	1-1-03 %	1-1-04 %	1-1-05 %	1-1-06 %
30	35	40	45	50	60	70	80	90	100

b) Los productos que figuran en el [Anexo 1](#) tendrán el siguiente cronograma de desgravación:

28-2-97 %	1-1-98 %	1-1-99 %	1-1-00 %	1-1-01 %	1-1-02 %	1-1-03 %	1-1-04 %	1-1-05 %	1-1-06 %
50	50	50	50	50	60	70	80	90	100

c) Los productos incluidos en el [Anexo 2](#) (ACE 34) gozarán de los márgenes de preferencia que en cada caso se indican, los que evolucionarán de acuerdo con el siguiente cronograma:

28-2-97 %	1-1-98 %	1-1-99 %	1-1-00 %	1-1-01 %	1-1-02 %	1-1-03 %	1-1-04 %	1-1-05 %	1-1-06 %
30	35	40	45	50	60	70	80	90	100
50	55	60	65	70	75	80	85	90	100
60	64	68	72	76	80	84	88	92	100
70	73	76	79	82	85	88	91	94	100
80	82	84	86	88	90	92	94	96	100

Asimismo, este Anexo incluye los productos que tienen un cronograma de desgravación particular, que figurará en cada ítem.

d) Los productos incluidos en el [Anexo 3](#) estarán sujetos a un ritmo de desgravación especial conforme

al siguiente cronograma que concluye en un plazo de 10 años, y tendrán un margen de preferencia inicial del 15%.

28-2-97	1-1-98	1-1-99	1-1-00	1-1-01	1-1-02	1-1-03	1-1-04	1-1-05	1-1-06
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
15	15	15	20	25	30	40	60	80	100

e) Los productos incluidos en el [Anexo 4](#) estarán sujetos al siguiente ritmo de desgravación, y tendrán un margen de preferencia inicial del 10%, concluyendo la desgravación al décimo año .

28-2-97	1-1-98	1-1-99	1-1-00	1-1-01	1-1-02	1-1-03	1-1-04	1-1-05	1-1-06
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
10	10	10	10	10	20	40	60	80	100

f) Los productos incluidos en el [Anexo 5](#) se desgravarán a partir del año noveno en forma progresiva y automática de modo de alcanzar una preferencia del 100% en el plazo de 15 años, contados desde el inicio del Programa de Liberación Comercial que comienza en el año 1997.

1-1-2005	1-1-2006	1-1-2007	1-1-2008	1-1-2009	1-1-2010	1-1-2011
%	%	%	%	%	%	%
10	20	30	40	60	80	100

g) Los productos incluidos en el [Anexo 6](#) se desgravarán a partir del año noveno en forma progresiva y automática de modo de alcanzar una preferencia del 100% en el plazo de 18 años, contados desde el inicio del Programa de Liberación Comercial que comienza en el año 1997.

1-1-05	1-1-06	1-1-07	1-1-08	1-1-09	1-1-10	1-1-11	1-1-12	1-1-13	1-1-14
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
10	10	10	10	20	30	40	60	80	100

h) Los productos incluidos en el [Anexo 7](#) tendrán un margen de preferencia inicial del 100% desde el inicio de la vigencia del Acuerdo.

**Artículo 3.-** La Comisión Administradora podrá acelerar el Programa de Liberación Comercial previsto en este Título, para cualquier producto o grupo de productos, que de común acuerdo las Partes Contratantes convengan.

**Artículo 4.-** Aquellos productos exportados por la República de Bolivia, cuya desgravación resultante del Programa de Liberación Comercial implique la aplicación de un arancel menor al indicado en la lista correspondiente del [Anexo 8](#) (Régimen de Adecuación), para el acceso al mercado del que se trate, se les aplicará este último.

El MERCOSUR podría considerar, para algunos casos particulares, mantener en favor de Bolivia la preferencia del Patrimonio Histórico para productos incluidos en el Régimen de Adecuación.

**Artículo 5.-** Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro tributo de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean

equivalentes al costo de los servicios prestados.

Las Partes Signatarias no podrán establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos de los derechos aduaneros, que los vigentes a la fecha de suscripción del presente Acuerdo y que constan en Notas Complementarias al presente.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, las Partes Signatarias no aplicarán al comercio recíproco nuevos gravámenes a las exportaciones, ni aumentarán la incidencia de los existentes, en forma discriminatoria entre sí, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Los gravámenes vigentes constan en Notas Complementarias al presente Acuerdo.

**Artículo 7.-** Ninguna Parte Contratante impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra Parte Contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, salvo lo dispuesto en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

No obstante el párrafo anterior, se podrán mantener las medidas existentes que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo.

**Artículo 8.-** La Comisión Administradora adoptará las medidas necesarias para velar por la eliminación de las Notas Complementarias al presente Acuerdo.

**Artículo 9.-** Las Partes Contratantes intercambiarán, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los aranceles vigentes y se mantendrán informadas, a través de los organismos nacionales competentes, sobre las eventuales modificaciones subsiguientes y remitirán copia de las mismas a la Secretaria General de la ALADI para su información.

**Artículo 10.-** Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o aplique medida de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y/o con los Artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

**Artículo 11.-** Las Partes Contratantes aplicarán el arancel vigente para terceros países a todas las mercancías elaboradas o provenientes de zonas francas o áreas aduaneras especiales de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Esas mercancías deberán estar debidamente identificadas.

Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes Signatarias para el ingreso, en el mercado de los Estados Partes del MERCOSUR o de Bolivia, de las mercancías provenientes de zonas francas o áreas aduaneras especiales situadas en sus propios territorios.